



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 392- 2022 – A – MPI

Ilo, 28 MAR 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **SANTILLAN GONZALES ISRAEL**, en su calidad de representante de la empresa Petróleos del Perú S.A – **PETROPERU S.A** en contra de la Resolución Subgerencial N° 042-2022-SGPDET-GPDSE-MPI, el Proveído N° 254-2022-GPDSE-MPI y el Informe Legal N° 243-2022-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de Diciembre del 2019, el representante legal de PETROPERU S.A solicita la modificación de la Licencia de Funcionamiento, proceso que es reconducido por la Subgerencia de Desarrollo Económico y Turismo como Transferencia de Licencia de Funcionamiento.

Que, con fecha 19 de Octubre del 2021, se notifica la Carta N° 66-2020-SGPDET-GPDSE-MPI, en donde la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo, comunica que y cito: *Teniendo en cuenta el Decreto de Alcaldía N° 006-2016-A-MPI, que aprueba el Cuadro del Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas en la Provincia de Ilo, se tiene que la zona donde se ubica el recinto (otros usos institucional), resulta incompatible con la actividad que realizan, por lo que resulta imposible atender lo solicitado.*

Que, estando dentro del plazo y en uso de su derecho el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 066-2020-SGPDET-GPDSE-MPI, solicitando se deje sin efecto el rechazo de cambio de uso y se declare fundado su pedido, cumpliendo con la evaluación en primera instancia; cumpliendo con la evaluación integral del recurso interpuesto la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo emite pronunciamiento a través de la Resolución Subgerencial N° 042-2022-SGPDET-GPDSE-MPI, en donde resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú - PETROPERU S.A, en merito los argumentos expuestos en la parte considerativa del referido acto resolutorio.

Que, con fecha de recepción 16 de Febrero del año en curso el representante legal de PETROPERU S.A, en uso de su derecho de contradicción interpone recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo a través de la Resolución Subgerencial N° 042-2022-SGPDET-GPDSE-MPI, el mismo que es elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 254-2022-GPDSE-MPI, con fecha 01 de Marzo del año en curso, para su evaluación y opinión legal correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, de forma preliminar se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, como obra en expediente el recurrente interpone recurso de apelación el cual se encuentra contemplado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso



en cuestión el recurrente pone de conocimiento al superior jerárquico elementos que conllevarían a la vulneración de los principios rectores del procedimiento administrativo, según los argumentos expuestos en el recurso de alzada presentado.

Que, los argumentos expuestos por el recurrente se centran en una inobservancia por parte de la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo al no cumplir con lo dispuesto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 671-2019-MPI, en donde consideran la Transferencia de Licencia de Funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona Jurídica, como un procedimiento de aprobación automática, lo que conlleva a que el recurrente ponga de conocimiento al superior jerárquico mediante el recurso de alzada que los actos administrativos emitidos por el área cuestionada no se encontrarían alineados a los principios rectores del procedimiento administrativo como son el Principio de Legalidad¹ y Debido Proceso² conjuntamente.

Que, resulta necesario incidir que, todos los procedimientos administrativos que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 como: i) *Procedimientos de aprobación automática* o ii) *De evaluación previa por la entidad*; ahora bien tal y como señala el artículo 32 es potestad de cada entidad señalar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA siguiendo los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, así como las normas conexas sobre la materia, la forma de evaluación de cada procedimiento administrativo.

Que, en el caso en cuestión como bien hace el recurrente en señalar, el procedimiento TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O CAMBIO DE DENOMINACION O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA, establecido en la Ordenanza Municipal 671-2019-MPI, es de aprobación automática según refiere el dispositivo legal bajo análisis.

Que, ahora bien como hemos señalado, el procedimiento bajo cuestión se encuentra categorizado como aprobación automática, resulta necesario ahondar en la naturaleza jurídica de esta institución jurídica dentro de los procedimientos administrativos. Bajo el nombre de procedimiento de aprobación automática se conocen a aquellos procedimientos instituidos sobre la base de la presunción de veracidad, donde lo petitionado se considera aprobado desde el mismo momento en que se presenta ante la entidad la solicitud o el formulario cumpliendo todos los requisitos señalados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, cuyo objeto es sin lugar a dudas permitir la celeridad en la iniciativa y actividad socioeconómica.

Que, retomando el procedimiento en cuestión este tiene como requisitos: i) *Formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento*, ii) *Copia simple del Contrato de Transferencia*, e iii) *Indicación del número de constancia de pago día de pago y monto*, estando a lo revisado en el expediente, obra de fojas 1 a 15, los requisitos solicitados en el TUPA conjuntamente con el Escrito GSUM-240-2019 recepcionado por el Área de Trámite Documentario con fecha 30 de Diciembre del 2019 (sisgado 919555); de manera preliminar en este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Empero cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento como el caso en cuestión, sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco (05) días hábiles, como vemos la Subgerencia de Promoción de Desarrollo Económico y Turismo, sobrepaso en gran medida el plazo que la ley establece para dar una respuesta, la misma que fue dada a través de la Carta N° 66-2020-SGPDET-GPDSE-MPI.

Que, es menester de este despacho incidir de manera categórica que la administración pública cione su actuar en los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada

¹ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dentro de los cuales resaltamos dos Principio de Legalidad y Debido Proceso, para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, ante lo dicho es pertinente que este despacho precise sobre el principio de legalidad que doctrinaria y normativamente establece que, en el desempeño de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones, en la normativa vigente que pare el caso sería la Ordenanza Municipal N° 671-2019-MPI; es precisamente el denominado Principio de sujeción de la administración a la legislación, denominada por los juristas y doctrinarios como "*Vinculación Positiva de la Administración a la Ley*", en la cual exige de manera imperativa que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario.

Que, estando a lo dicho existen sendos elementos vistos en el desarrollo del expediente conducentes a determinar que la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo, habría incurrido en vicios en el procedimiento por cuanto al ser este de aprobación automática solo cabría a posterior la apertura, de ser necesario, de un procedimiento de fiscalización posterior según el artículo 34³ y de encontrarse elementos conducentes a determinar vicios la Nulidad del Acto Administrativo en merito al inciso 3⁴ del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en esa línea de interpretación vemos que dentro del proceso no se estaría cumpliendo el debido procedimiento administrativo así como la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dado que el acto administrativo impugnado muestra sendas y claras señales de inconcurrencia de estos principios; ahora bien sobre la vulneración esta fue abordada por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *Los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.*

Que, estando a lo dicho vemos por conveniente resaltar la labor de control de este despacho siendo la máxima instancia de la comuna edil, lo que conlleva a realizar un control sobre la legalidad de los procedimientos llevados a cabo dentro de la entidad; por lo que estando a lo dicho y expuesto por el recurrente en concordancia con los argumentos debidamente sustentados en los párrafos procedentes, resulta pertinente declarar FUNDADO el medio recursal interpuesto por el representante legal de PETROPERU SA, debido declarar la NULIDAD de los actos que resultan contrarios a ley debiendo de proceder con otorgar la TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O CAMBIO DE DENOMINACION O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA, solicitando por el recurrente, ello sin perjuicio del inicio del proceso de fiscalización posterior, conforme estable el cuerpo legal que rige sobre la materia.

³ Artículo 34.- Fiscalización posterior 34.1

Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 243-2022-GAJ-MPI, es la opinión que los argumentos vertidos por la recurrente desvirtúan los cargos imputados y generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en FUNDADO.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

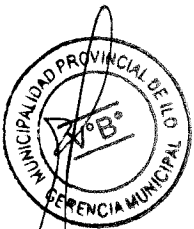
SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **SANTILLAN GONZALES ISRAEL**, en su calidad de representante de la empresa Petróleos del Perú S.A – PETROPERU S.A, en consecuencia **NULA** la Resolución Subgerencial N° 042-2022-SGPDET-GPDSE-MPI, así como la Carta N° 66-2020-SGPDET-GPDSE-MPI ambos emitidos por la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo, subsecuentemente **CÚMPLASE** con otorgar la TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O CAMBIO DE DENOMINACION O NOMBRE COMERCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA solicitada por el recurrente conforme establece la Ordenanza Municipal N° 671-2019-MPI, sin que ello exonere a la referida dependencia municipal (*Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico y Turismo*) a realizar las actuaciones complementarias posteriores que estime por conveniente y que sean facultades por ley.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Adon Huan Raquel Lina Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 008

Arq. Gerardo Felipe García Díaz
ALCALDE